



CONSTANCIA: Cartago V., 09 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que el 09 de noviembre de 2019 el demandado recibió la notificación por aviso sin que dentro del término legal contestase la demanda ni propusiese medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00195
Demandante: Adeinco S.A.
Demandado: Robinson Arias Gil
Auto No.: 1939

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la entidad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. demandó a ROBINSON ARIAS GIL, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1500208785, a saber: la suma de \$3.614.805 equivalente a las cuotas causadas desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2019, así como los intereses de mora sobre cada una de esas cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación y la suma de \$897.237 correspondiente al saldo insoluto de capital, además los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho por auto No.1936 del 24 de abril de 2019, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada por aviso al demandado ROBINDON ARIAS GIL, quien no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él



se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado ROBINSON ARIAS GIL.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se le embarguen al demandado para cancelar con su producto la obligación a la parte demandante. Así mismo, se ordena realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1936 del 24 de abril de 2019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado ROBINSON ARIAS GIL, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA Cartago (V), 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.  YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria



MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1cf087b27df9032f46c0f4f2927320bd6a0f65d9ff666afe2a5928c10fb
c5b

Documento generado en 09/09/2020 06:00:26 p.m.